## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

27 de abril de 2022

Presentado por el señor Matías Rosario (Por Petición) Referido la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

#### LEY

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", añadir un inciso (3) y renumerar los incisos (3) a (23) como (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" a los fines de garantizar que la certificación otorgada por virtud de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, para que la expedición de la certificación de forma electrónica sea rápida y ágil; y para otros fines.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa ha hecho provisión estatutaria para cuidar y garantizar la seguridad de aquellos en estado de vulnerabilidad. Es por eso que la Ley Núm. 300-1999, representa uno de muchos esfuerzos por promover y poner en vigor por todos los medios un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. En esa dirección, la certificación que se expide por virtud de la Ley Núm. 300-1999, parte del peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso

físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta.

Ahora bien, los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con la mencionada Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

De igual forma, y conscientes de la demanda de servicios de cuidados para niños y adultos mayores, entendemos que el gobierno debe agilizar en certificar a un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en esta ardua tarea. Es por eso que esta Asamblea Legislativa entiende que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, debe ser parte de los servicios provistos electrónicamente según establece el Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico".

De igual forma, y conscientes de que la información sujeta a esta certificación trastoca más de una agencia o instrumentalidad gubernamental, se incluye como principio inteligible que lo dispuesto en las enmiendas aquí presentadas deben tener en cuenta el cumplimiento cabal con la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal".

La agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Con la presente enmienda se cumple con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma, que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según establece la Ley Núm. 300-1999, tengan la certificación requerida de manera ágil. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa, se reitera en que las agencias concernidas deben continuar resguardando el marco de acción y enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva

para el bienestar común, como es el cuidado de personas que podrían ser vulneradas por su condición, estado de salud o edad.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 4. Prohibición a proveedores y certificación.
- 4 (A) ...
- 5 ...
- 6 (B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será 7 expedida por [la Policía de Puerto Rico] el Negociado de la Policía de Puerto 8 Rico. El [Superintendente] Comisionado de la Policía adoptará y promulgará la 9 reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley 10 relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha 11 reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un 12 formulario con información detallada de su persona y provea una fotografía 13 suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El 14 [Superintendente] Comisionado podrá retener dichos formularios, fotografías 15 y muestras y utilizar los mismos para fines investigativos. El Comisionado, en 16 cumplimiento con la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del 17 Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de 18 Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de 19 Justicia Criminal" y la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley

1	de Gobierno Electrónico", garantizará y coordinará con las agencias necesarias, la
2	expedición de la certificación requerida en el inciso (A) de este artículo de manera
3	electrónica, mediante formulario electrónico, según establece el Artículo 10 de la Ley
4	Núm. 151-2004."
5	Sección 2 Se añade un inciso (3) y se reenumeran los incisos (3) a (23) como
6	incisos (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según
7	enmendada, para que se lea como sigue:
8	"Artículo 10. – Derechos del Ciudadano.
9	Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los
10	ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a tener
11	disponible a través de la internet información gubernamental y a recibir
12	servicios del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado
13	a:
14	(1)
15	<del></del>
16	(3) Solicitudes de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños,
17	Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, según establece la Ley Núm.
18	300-1999, según enmendada.
19	<b>[(3)]</b> (4)
20	<b>[(4)]</b> (5)
21	<b>[(5)]</b> (6)
22	<b>[(6)]</b> (7)

1	<b>[(7)]</b> (8)
2	<b>[(8)]</b> (9)
3	<b>[(9)]</b> (10)
4	<b>[(10)]</b> (11)
5	<b>[(11)]</b> (12)
6	<b>[(12)]</b> (13)
7	[(13)] (14)
8	<b>[(14)]</b> (15)
9	<b>[(15)]</b> (16)
10	<b>[(16)]</b> (17)
11	<b>[(17)]</b> (18)
12	<b>[(18)]</b> (19)
13	<b>[(19)]</b> (20)
14	<b>[(20)]</b> (21)
15	<b>[(21)]</b> (22)
16	<b>[(22)]</b> (23)
17	<b>[(23)]</b> (24)"
18	Sección 3 Separabilidad.
19	Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada
20	inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada
21	no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
22	párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

- 1 Sección 4.- Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.